

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 10/11/2022

Página: 1

| No Proceso                   | Clase de Proceso                              | Demandante                                                               | Demandado                        | Descripción Actuación                                                                  | Fecha<br>Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-------|-------|
| 41001 40 03004<br>2019 00076 | Ejecutivo Singular                            | BANCO DE BOGOTA                                                          | JUAN DAVID MEDINA PEREZ          | Auto 440 CGP                                                                           | 09/11/2022    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2019 00232 | Ejecutivo Singular                            | BANCO DE OCCIDENTE                                                       | NANCY CORREDOR VARGAS            | Auto resuelve Solicitud conservar lo decidido en auto de fecha 13 de diciembre de 2021 | 09/11/2022    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2019 00232 | Ejecutivo Singular                            | BANCO DE OCCIDENTE                                                       | NANCY CORREDOR VARGAS            | Auto resuelve concesión recurso apelación                                              | 09/11/2022    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2020 00118 | Ejecutivo Singular                            | ALFONSO DURAN VILLARREAL                                                 | NELVI RAMOS RODRIGUEZ            | Auto corre Traslado Excepciones de Fondo traslados excepciones de merito               | 09/11/2022    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2021 00094 | Ejecutivo                                     | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.                                                | FABIO MAURICIO TRUJILLO CALDERON | Auto 440 CGP                                                                           | 09/11/2022    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2021 00315 | Ejecutivo                                     | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.                                                | ALEJANDRA LOPEZ DELGADO          | Auto resuelve solicitud reponer auto del 23 de agosto de 2022                          | 09/11/2022    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2021 00315 | Ejecutivo                                     | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.                                                | ALEJANDRA LOPEZ DELGADO          | Auto ordena emplazamiento                                                              | 09/11/2022    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2021 00737 | Ejecutivo                                     | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A                                            | ARNOLDO URREA URREA              | Auto 440 CGP                                                                           | 09/11/2022    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2022 00072 | Insolvencia De Persona Natural No Comerciante | LUIS ALFREDO SANCHEZ                                                     | CREDITO OLIMPICA                 | Auto nombra Auxiliar de la Justicia designar a PITER VEGA ESCOBAR como liquidador      | 09/11/2022    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2022 00174 | Ejecutivo Singular                            | BANCOLOMBIA S.A.                                                         | COMERCIALIZADORA LIDER DEL SUR   | Auto 440 CGP                                                                           | 09/11/2022    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2022 00423 | Ejecutivo Singular                            | BANCO DE BOGOTA S.A.                                                     | FRANCISCO JAVIER GUARIN SALGUERO | Auto 440 CGP                                                                           | 09/11/2022    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2022 00437 | Verbal                                        | ECOPETROL S.A.                                                           | JOVA RAMIREZ CHARRY              | Auto admite demanda                                                                    | 09/11/2022    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2022 00639 | Verbal                                        | MARINA BAQUERO DE MORALES                                                | ROSA TULIA GALINDO RUIZ          | Auto inadmite demanda                                                                  | 09/11/2022    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2022 00657 | Verbal                                        | ECOPETROL S.A.                                                           | FRANCISCO SEFAIR LOPEZ           | Auto admite demanda                                                                    | 09/11/2022    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2022 00659 | Ordinario                                     | OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR DEL HUILA S.A.- OFTALMOLASE S.A. | FERNANDO GONZALEZ VARGAS         | Auto inadmite demanda                                                                  | 09/11/2022    |       |       |
| 41001 40 03004<br>2022 00669 | Insolvencia De Persona Natural No Comerciante | DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ                                            | BANCOS                           | Auto admite demanda                                                                    | 09/11/2022    |       |       |

| No            | Proceso           | Clase de Proceso   | Demandante                     | Demandado                         | Descripción Actuación                                                          | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------|--------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001<br>2022 | 40 03004<br>00674 | Verbal             | AMPARO BUSTAMANTE              | MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR  | Auto Rechaza Demanda por Competencia                                           | 09/11/2022 |       |       |
| 41001<br>2022 | 40 03004<br>00719 | Sucesion           | MARIA DEL ROSARIO PEREZ VARGAS | IVAN PEREZ VARGAS                 | Auto admite demanda                                                            | 09/11/2022 |       |       |
| 41001<br>2021 | 40 03005<br>00520 | Ejecutivo Singular | DAIRO GUTIERREZ VARGAS         | ORLANDO RAMIREZ Y OTRO            | Auto ordena emplazamiento                                                      | 09/11/2022 |       |       |
| 41001<br>2015 | 40 22004<br>00409 | Ejecutivo Mixto    | JUAN ANDRES LEURO BERNAL       | EDWIN ALEXANDER MEDINA ARTUNDUAGA | Auto reconoce personería                                                       | 09/11/2022 |       |       |
| 41001<br>2015 | 40 22004<br>00409 | Ejecutivo Mixto    | JUAN ANDRES LEURO BERNAL       | EDWIN ALEXANDER MEDINA ARTUNDUAGA | Auto requiere a la secuestre LUZ STELLA CHAUX                                  | 09/11/2022 |       |       |
| 41001<br>2015 | 40 22004<br>00409 | Ejecutivo Mixto    | JUAN ANDRES LEURO BERNAL       | EDWIN ALEXANDER MEDINA ARTUNDUAGA | Auto requiere a las partes para que presenten avaluo                           | 09/11/2022 |       |       |
| 41001<br>2015 | 40 22004<br>00409 | Ejecutivo Mixto    | JUAN ANDRES LEURO BERNAL       | EDWIN ALEXANDER MEDINA ARTUNDUAGA | Auto fija caución a la parte demandante fijar caucion por \$13.530.000.00 Mcte | 09/11/2022 |       |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

|                   |                          |
|-------------------|--------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO MIXTO          |
| <b>DEMANDANTE</b> | JUAN ANDRÉS LEURO BERNAL |
| <b>DEMANDADO</b>  | EDWIN ALEXANDER MEDINA   |
| <b>RADICACIÓN</b> | 2015-00409-00            |

Juan Andrés Leuro Bernal, quien actúa como demandante y nuevo cesionario en este proceso, confirió poder amplio y suficiente al Abogado Jhon Jairo Sanguino Vega, para que en su nombre y representación lleve a término el presente proceso, en consecuencia y de conformidad con los fines indicados en el poder conferido (art. 75 C.G.P.), establece procedente la solicitud.

Igualmente solicita el apoderado de la parte actora en este proceso, previo a señalar fecha nuevamente para la diligencia de remate se requiera a la secuestre del vehículo cautelado en el presente asunto, lo cual emerge procedente.

De otro lado, se verifica en el avalúo presentado respecto al vehículo placas HKX-593, que el anexo traído para acreditar el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, corresponde a un vehículo de marca y modelo distintos al cautelado en este juicio ejecutivo, por lo cual habrá que requerir a las partes para que presenten nuevamente el correspondiente avalúo, puesto que, igualmente, no obran los anexos de la Resolución No. 20213040056765 que permite establecer el valor correspondiente.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, respecto de que se le autorice el retiro del vehículo automotor del parqueadero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 numeral 6 inciso 2 del Código General del Proceso, en tal sentido se Dispone:

1.- TENER como apoderado judicial del demandante Juan Andrés Leuro Bernal, en este proceso, al Abogado Jhon Jairo Sanguino Vega, de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

2.- REQUERIR a la auxiliar de la justicia Luz Stella Chaux Sanabria, para que proceda a informar sobre su administración respecto del vehículo automotor marca CHEVROLET, modelo 2014, tipo SEDAN, de placas HKX-593, de propiedad del demandado Edwin Alexander Medina Artunduaga, en el cual fue usted designada como secuestre y depositaria según diligencia

adelantada el día 25 de mayo de 2016, por la Inspección Cuarta de Policía Urbana de Neiva. Lo anterior en cumplimiento de las normas legales, so pena de aplicarse los procedimientos de Ley. Líbrese marconigrama.

3.- REQUERIR a las partes para que presente el avalúo respectivo y actualizado del vehículo de placas HKX-593, sobre el cual pesa la medida de embargo y secuestro.

4.- FIJAR como caución la suma de \$ 13.530.000 Mcte, la cual deberá ser prestada por la parte demandante, previo a autorizar al acreedor como depositario a título gratuito.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2289990a2be2559f853b291b6c5dbe44dde12d83f3366632cfc10eca1fd30a3d

Documento generado en 09/11/2022 11:21:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

|            |                          |
|------------|--------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A.     |
| DEMANDADO  | JUAN DAVID MEDINA PÉREZ. |
| RADICADO   | 2018-00076.              |

Banco de Bogotá S.A. presentó demanda en contra de Juan David Medina Pérez con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 18 de febrero de 2019, contra Juan David Medina Pérez, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 01 de septiembre de 2022, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Juan David Medina Pérez, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada a Juan David Medina Pérez, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco de Bogotá S.A.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$310.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

**Notifíquese.**

1. /

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46752a198f17e88d00d2ea63ffae4756fb3d15c8afe3c9ed732371108e0db91**  
Documento generado en 09/11/2022 11:22:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

|                   |                              |
|-------------------|------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO.</b>            |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>BANCO OCCIDENTE</b>       |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>NANCY CORREDOR VASGAS</b> |
| <b>RADICADO</b>   | <b>2019-00232.</b>           |

**ASUNTO.**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

**ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO.**

Refiere la recurrente que, mediante auto del 13 diciembre de 2021, se decretó el desistimiento tácito, razón por la cual se procedió a la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso. Ahora bien, el demandante indicó que, no es dable al juzgado sancionar este extremo procesal con la aplicación del desistimiento tácito en el entendido que el 1º de agosto del 2019, se remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección de la demandada, cumpliendo de tal forma la carga de citar al ejecutado en los parajes conocidos por la defensa.

Razones para solicitar la revocatoria del auto en mención.

**CONSIDERACIONES.**

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean reformados o se revoquen.

Por otro lado, el numeral segundo del artículo 317 del código general del proceso establece lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

Ahora bien, revisando el presente proceso se tiene que no cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución y que la última actuación data del 11 de septiembre del 2019, encontrándose superado el término de un año que prevé la citada norma, resultando procedente decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, queda en claro, que desde la fecha de la última actuación 11 de septiembre de 2019 a la fecha de emisión del auto de 13 de diciembre de 2021, transcurrió mayor tiempo de inactividad al admisible que establece la ley, por ende no se desvirtúa el presupuesto fáctico contemplado en la decisión recurrida.

De tal manera, no le asiste razón a la parte demandante en el sustento de su recurso, toda vez que la demandada NANCY CORREDOR VARGAS, no

se encontraba notificada, debido a que la dirección aportada era errada/no existe. Bajo este sentido se entiende que el interesado no realizó una oportuna actuación de cualquier naturaleza que interrumpiera los términos previstos por la ley, precisándose que la sanción procesal no devino de una inactivada total, empero, el castigo se aplicó por la ausencia de impulso a su cargo por mas de un año, como se acaba de corroborar.

Finalmente se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto devolutivo, por ser procedente conforme el artículo 317 numeral 2º literal E del Código General del Proceso, remitiéndose para tal efecto la totalidad de las piezas procesales que conforman el expediente.

Por lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONSERVAR** lo decidido el auto del 13 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Juzgado Civil del Circuito de Neiva de reparto.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a677c5e304342b27d6afb523dd0f7c3a76121de86222bffa6c12f53dcf9ddb17**

Documento generado en 09/11/2022 11:21:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

| PROCESO    | EJECUTIVO                         |
|------------|-----------------------------------|
| DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.         |
| DEMANDADO  | FABIO MAURICIO TRUJILLO CALDERÓN. |
| RADICADO   | 2021-00094.                       |

Scotiabank Colpatria S.A. presentó demanda en contra de Fabio Mauricio Trujillo Calderón con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 05 de marzo de 2021, contra Fabio Mauricio Trujillo Calderón, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 06 de mayo de 2021, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Fabio Mauricio Trujillo Calderón, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Fabio Mauricio Trujillo Calderón, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Scotiabank Colpatria S.A.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$1.700.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

**Notifíquese.**

1. /

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28b65081a2e49ee415a43a7dfef721f3d39ffdee684e90c264b5b0a8afbd4e9**  
Documento generado en 09/11/2022 11:22:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

|            |                           |
|------------|---------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO.                |
| DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| DEMANDADO  | ALEJANDRA LOPEZ DELGADO.  |
| RADICADO   | 2021-00315.               |

**ASUNTO.**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra del auto del 23 de agosto de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud de emplazamiento de la demandada Alejandra López Delgado.

**ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO.**

Refiere el recurrente que la decisión de denegar la solicitud de emplazamiento de la demandada Alejandra López Delgado debe ser revocada, toda vez que realizó la notificación tanto a la dirección fiscal como al correo electrónico indicadas en la demanda, de manera infructuosa, informando de ello a este juzgado.

**CONSIDERACIONES.**

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean reformados o se revoquen.

Ahora bien, el artículo 293 del Código General del Proceso, señala:

*“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Atendiendo lo precedente y de acuerdo con lo obrante en el expediente, observamos que efectivamente la parte demandante allegó al correo electrónico de este despacho, constancia de notificación fallida a la dirección fiscal y al correo electrónico de la parte demandada, que se indicaron en la demanda; en suma de lo anterior, la manifestación realizada por el extremo activo, de que desconoce alguna otra dirección en donde aquella pueda ser notificada.

Por lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 23 de agosto de 2022, para en su lugar,

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento de la parte demandada Alejandra López Delgado, dentro del proceso del asunto.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el edicto será publicado en la página web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas, y en consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase de conformidad.

**Notifíquese.**

1/

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ad716adb780a5019886a3182fbb53accefa83dbf0114f321fc1334bf7c290**

Documento generado en 09/11/2022 11:22:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. |
| DEMANDADO  | ARNOLDO URREA URREA.           |
| RADICADO   | 2021-000737.                   |

Banco Comercial AV Villas S.A. presentó demanda en contra de Arnoldo Urrea Urrea con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión unos títulos valores, pagarés.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 15 de febrero de 2022, contra Arnoldo Urrea Urrea, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 08 de agosto de 2022, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Arnoldo Urrea Urrea, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Arnoldo Urrea Urrea, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco Comercial AV Villas S.A.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$2.300.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

**Notifíquese.**

1. /

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254ffd642e7879c2ccf22c74004924d92dfe4b5180119ca095ebd84b37252254**  
Documento generado en 09/11/2022 11:22:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

|            |                       |
|------------|-----------------------|
| PROCESO    | INSOLVENCIA.          |
| DEMANDANTE | LUIS ALFREDO SÁNCHEZ. |
| DEMANDADO  |                       |
| RADICADO   | 2022-00072.           |

Debido a que Claudia Lucía Acevedo Acevedo, manifestó a este despacho la imposibilidad de aceptar la designación como liquidador, de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 772 de 2020, por lo anterior este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** de la designación como liquidador a Claudia Lucía Acevedo Acevedo.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidador a Piter Vega Escobar, quien hace parte de la lista de Auxiliares publicada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, con el correo electrónico [pitervegaescobar@yahoo.es](mailto:pitervegaescobar@yahoo.es) a los teléfonos 031 7533258 y 3103234996, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

**TERCERO: FIJAR** como honorarios la suma de \$ 600.000.

**CUARTO: ADVERTIR** al liquidador que, la designación es de obligatoria aceptación y si de manera injustificada rechaza el nombramiento o no se posesiona en los términos de ley, se procederá a comunicar dicha situación a la Superintendencia de Sociedades para que proceda con su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, tal y como lo establece el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015.

**Notifíquese.**

1. /

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfd4cd1d00c2707bb4406d8eab2e11d0e58c5f1f63e3dae7ca159a4da646d32**

Documento generado en 09/11/2022 11:22:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

|                   |                                               |
|-------------------|-----------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO</b>                              |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>BANCOLOMBIA S.A.</b>                       |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>COMERCIALIZADORA LÍDER DEL SUR Y OTRO.</b> |
| <b>RADICADO</b>   | <b>2022-00174.</b>                            |

Bancolombia S.A. presentó demanda en contra de Comercializadora Líder del Sur y Hans Cesar Vega Díaz con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 20 de abril de 2022, contra Comercializadora Líder del Sur y Hans Cesar Vega Díaz, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 22 de junio de 2022, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Comercializadora Líder del Sur y Hans Cesar Vega Díaz, quienes dejaron vencer en silencio el término que tenían para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Comercializadora Líder del Sur y Hans Cesar Vega Díaz, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Bancolombia S.A.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$2.800.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

**Notifíquese.**

1. /

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60a35b76eca3fbd63ee967a963a73a19ea9338c5cd2e01c97c7f360c10234**  
Documento generado en 09/11/2022 11:22:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                         |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A.              |
| DEMANDADO  | FRANCISCO JAVIER GUARÍN SALGUERO. |
| RADICADO   | 2022-000423.                      |

Banco de Bogotá S.A. presentó demanda en contra de Francisco Javier Guarín Salguero con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión unos títulos valores, pagarés.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 15 de junio de 2022, contra Francisco Javier Guarín Salguero, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 24 de agosto de 2022, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Francisco Javier Guarín Salguero, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Francisco Javier Guarín Salguero, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco de Bogotá S.A.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$2.700.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

**Notifíquese.**

1. /

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18ce1a10ba56002c027876949f339ff995534fae413788890f9732c9625780f**  
Documento generado en 09/11/2022 11:22:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

| REFERENCIA |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS |
| DEMANDANTE | ECOPETROL S.A.                    |
| DEMANDADO  | FRANCISCO SEFAIR LÓPEZ            |
| RADICACIÓN | 2022-00657                        |

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda especial de solicitud de avalúo de perjuicios, presentada por ECOPETROL S.A., por medio de apoderado contra Francisco Sefair López.
1. **IMPARTIR** el trámite de solicitud de avalúo de perjuicios, regulado en el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009.
2. **ORDENAR** el emplazamiento a los herederos indeterminados de Norberto García Leal, Elvira Losada y Myriam Ramírez Beltrán, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
3. **CORRER** traslado al demandado por el término de tres (3) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
4. **CONCEDER** a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de esta providencia a los demandados con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias** de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.
5. **TENER** como perito evaluador de los perjuicios a Ramiro Escobar Vega, quien suscribe dicho dictamen presentado con la demanda, Su traslado y contradicción se surtirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 231 del C.G.P.

6. **ORDENAR** la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 200-186131 en el área y coordenadas determinadas en la pretensión primera de la demanda.
7. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-186131.
8. **RECONOCER** personería al abogado Carlos Andrés Vidal Zamora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.239.796, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.874 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad98675f24b7ad721241dc12a4362437137fb257bef5f7c73f8c175dbcc54d3**

Documento generado en 09/11/2022 11:22:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

| REFERENCIA |                                                                                                                                                                                                                                                 |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS                                                                                                                                                                                                               |
| DEMANDANTE | ECOPETROL S.A.                                                                                                                                                                                                                                  |
| DEMANDADO  | JOVA RAMÍREZ CHARRY, ERNESTINA PERDOMO RUIZ, EDISNEY GARCÍA PERDOMO, NORBERTO GARCÍA PERDOMO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE NORBERTO GARCÍA LEAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA LOSADA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MYRIAM RAMÍREZ BELTRÁN |
| RADICACIÓN | 2022-00437                                                                                                                                                                                                                                      |

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda especial de solicitud de avalúo de perjuicios, presentada por Ecopetrol S.A., por medio de apoderado contra Jova Ramírez Charry, Ernestina Perdomo Ruiz, Edisney García Perdomo, Norberto García Perdomo, herederos indeterminados de Norberto García Leal, herederos indeterminados de Elvira Losada, y herederos indeterminados de Myriam Ramírez Beltrán.
2. **IMPARTIR** el trámite de solicitud de avalúo de perjuicios, regulado en el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009.
3. **ORDENAR** el emplazamiento a los herederos indeterminados de Norberto García Leal, Elvira Losada y Myriam Ramírez Beltrán, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
4. **CORRER** traslado al demandado por el término de tres (3) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
5. **CONCEDER** a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de esta providencia a los demandados con constancia de acuse de recibido en caso de

notificación electrónica, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias** de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

6. **TENER** como perito evaluador de los perjuicios a Ramiro Escobar Vega, quien suscribe dicho dictamen presentado con la demanda, Su traslado y contradicción se surtirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 231 del C.G.P.
7. **ORDENAR** la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 200-186131 en el área y coordenadas determinadas en la pretensión primera de la demanda.
8. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-186131.
9. **RECONOCER** personería al abogado Carlos Andrés Vidal Zamora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.239.796, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.874 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d23808e9104a96985cb95f7d1f5bac1abdba81222b2fcae3b49077d61c636b5**

Documento generado en 09/11/2022 11:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

| REFERENCIA |                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE     |
| DEMANDANTE | DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ                              |
| CONVOCADOS | BANCO AV VILLAS, ANGELC CHANTRÉ OLARTE, BANCO BBVA y otros |
| RADICACIÓN | 2022-00669                                                 |

En atención a las diligencias remitidas por el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía, en las que se declaró fallido el procedimiento de negociación de deudas de Amyi Caterine Toledo Martínez, en consecuencia, el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 559, 563 y 564 del C.G.P., Dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante, Duber Antonio Sánchez Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía No 83.240.776.

**SEGUNDO:** APLICAR el procedimiento del proceso de liquidación patrimonial, previsto en el título IV, capítulo IV, artículo 563 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** DESIGNAR como liquidador a Yeny María Díaz Bernal cuyos datos de contacto son: e-mail [cyenni2002@hotmail.com](mailto:cyenni2002@hotmail.com), teléfono 3186148244; persona tomada de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, cuyos honorarios será la suma de \$4.000.000.

**CUARTO:** ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, a costa de la demandante.

**QUINTO:** ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibídem.

**SEXTO:** OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Para tal efecto ofíciase al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, para que remita oficio circular difusión de lo aquí ordenado a los jueces civiles, de familia y laborales del nivel nacional.

**SEPTIMO:** PREVENIR a todos los deudores del concurso para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**OCTAVO:** ADVERTIR al deudor y sus acreedores que la presente apertura de liquidación patrimonial, tiene los siguientes efectos:

1. Prohibir al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. Se interrumpe el término de prescripción y se da la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

10. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

**NOVENO:** ADVERTIR a los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas que a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, deberán presentarse

personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**  
**Juan Manuel Medina Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaadb24b11b13704a292f12f69b16286f482877583ded37b97d44f507a2246eb**

Documento generado en 09/11/2022 11:22:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

| REFERENCIA |                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | SUCESIÓN INTESTADA                                                                                                                                                                                                                      |
| DEMANDANTE | JUAN CARLOS PÉREZ VARGAS, MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ VARGAS, VÍCTOR RICARDO PÉREZ VARGAS, ABRAHAM PÉREZ VARGAS, LUIS FELIPE PÉREZ VARGAS, UCIRIS URUEÑA GONZALEZ, SANDRA MILENA PÉREZ URUEÑA, SEGIO IVAN PÉREZ URUEÑA Y JAIME PÉREZ URUEÑA |
| CAUSANTE   | IVAN PÉREZ VARGAS                                                                                                                                                                                                                       |
| RADICACIÓN | 2022-00719                                                                                                                                                                                                                              |

Vista la demanda de sucesión intestada del causante Iván Pérez Vargas promovida mediante apoderado por Juan Carlos Pérez Vargas, María Del Socorro Pérez Vargas, Víctor Ricardo Pérez Vargas, Abraham Pérez Vargas, Luis Felipe Pérez Vargas, Uciris Urueña González, Sandra Milena Pérez Urueña, Sergio Iván Pérez Urueña y Jaime Pérez Urueña, ella reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 487, 488 Y 489 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** abierto el proceso de sucesión y seguir el trámite contemplado en el artículo 490 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** interés para actuar en la liquidación de la sucesión a Juan Carlos Pérez Vargas, María Del Socorro Pérez Vargas, Víctor Ricardo Pérez Vargas, Abraham Pérez Vargas, Luis Felipe Pérez Vargas, Uciris Urueña González, Sandra Milena Pérez Urueña, Sergio Iván Pérez Urueña y Jaime Pérez Urueña, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal de esta decisión a Clara Ines Castañeda Daza, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos a intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante Iván Pérez Vargas. En los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: INFORMAR** de la iniciación de este proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficiese.

**SÉPTIMO: CONCEDER** a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de esta providencia a los herederos conocidos, con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, **so**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

**pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias** de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado Felipe Andrés Álvarez Caviedes, portador de la tarjeta profesional No 297.627 para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905ee9360aa8c1d2c0cb920dc3e91b98466285e0c9a3aa689756db3e4cc11a53**

Documento generado en 09/11/2022 11:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

| REFERENCIA |                       |
|------------|-----------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO             |
| DEMANDANTE | ALFONSO DURAN         |
| DEMANDADO  | NELVY RAMOS RODRÍGUEZ |
| RADICACIÓN | 2020-00118            |

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de Nelvy Ramos Rodríguez, se procederá a correr traslado en los términos del artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior, se Dispone:

CORRER traslado de las excepciones de mérito a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fea1bb9799e2ef1ce2ab6a8a5eda886cdb47094876a2e4ddeaea3b7390c3056  
Documento generado en 09/11/2022 11:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

| REFERENCIA |                                                                       |
|------------|-----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | DECLARATIVO-VERBAL                                                    |
| DEMANDANTE | OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A.,<br>OFATLMOLASER S.A. |
| DEMANDADO  | FERNANDO GONZALEZ VARGAS                                              |
| RADICACIÓN | 2022-00659                                                            |

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa, observa el despacho que presenta las siguientes irregularidades formales:

1. No se aportó el poder conferido por el representante legal de Oftalmolaser S.A. (numeral 1º art. 84 C.G.P.).
2. No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante (numeral 2º art. 84 C.G.P.).
3. No se aportaron los documentos señalados en el acápite de pruebas, en especial el contrato de arrendamiento y el dictamen pericial (numeral 3º art. 84 C.G.P.).
4. No se aportó la constancia de no conciliación prejudicial (numeral 7º art. 90 C.G.P.).

En ese sentido, el Juzgado Dispone:

INADMITIR la demanda de la referencia, la parte actora cuenta con el término de cinco días para que subsane las falencias antes enunciada, so pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85866bb6de315eeae8ab7d88af58b764fe2bcc4fa94517527204ab224635d0d**

Documento generado en 09/11/2022 11:22:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

| REFERENCIA |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO    | DECLARATIVO-PERTENENCIA                           |
| DEMANDANTE | MARINA BAQUERO MORALES                            |
| DEMANDADO  | JOSÉ ANTERO RAMOS RUÍZ y ROSA TULIA GALINDO ORTIZ |
| RADICACIÓN | 2022-00639                                        |

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa, observa el despacho que presenta las siguientes irregularidades formales:

1. No aportó el certificado expedido por el registrador, que debe peticionarse, conforme lo prevé el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
2. No aportó el avalúo del inmueble, debe tenerse en cuenta que esta es una información de fácil consulta y que quien ha venido pagando el impuesto predial de la vivienda puede conocer, toda vez que allí se encuentra consignado el avalúo de cada año y el mismo se requiere para los efectos señalados en el numeral 3° artículo 26 del C.G.P.

En ese sentido, el Juzgado Dispone:

- 1.- INADMITIR la demanda de la referencia, la parte actora cuenta con el término de cinco días para que subsane las falencias antes enunciada, so pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.
- 2.- RECONOCER personería al abogado Miller Osorio Montenegro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.454.042, portador de la Tarjeta Profesional No. 164.227 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edf6024bb24d073241872d7da7ac14a4cbb608fb75dd6c299eefebde1e7fe17**

Documento generado en 09/11/2022 11:22:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

|            |                                                |
|------------|------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                      |
| DEMANDANTE | FREDY DE JESUS MURILLO CASTRO y ORLANDO RAMIEZ |
| DEMANDADO  | DAIRO GUTIÉRREZ VARGAS                         |
| RADICADO   | 2021-00520                                     |

Como quiera que la demandante solicita el emplazamiento de Orlando Ramírez, porque una vez enviada la citación para notificación personal, la empresa de correo “Sur envíos” indicó que dicha persona era desconocida en la dirección a notificar y a la fecha desconoce otra dirección de notificación. En consecuencia, se ordenará el emplazamiento de la citada persona, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se advierte en el trámite de la notificación a Fredy de Jesús Murillo Castro, que la apoderada del demandante al hacer el envío en forma física confunde la notificación personal del Decreto 806 de 2020, con la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., motivo por el cual se le requerirá para que continúe con notificación al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado ORLANDO RAMIREZ, dentro del proceso del asunto. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el edicto será publicado en la página web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas, y en consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase de conformidad.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que finalice las gestiones de notificación al demandado Fredy de Jesús Murillo Castro en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de tener por desistida la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**  
**Juan Manuel Medina Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be1c346e14502ee5ab7f89756d3a09686d72bf436e1487e3a404af1acb790b6**

Documento generado en 09/11/2022 11:22:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

| REFERENCIA |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | DECLARATIVO-PERTENENCIA          |
| DEMANDANTE | AMPARO BUSTAMANTE                |
| DEMANDADO  | MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR |
| RADICACIÓN | 2022-00674                       |

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, observa el despacho que el bien inmueble a usucapir, hace parte de uno de mayor extensión el cual está avaluado en \$197.213.000 y que no se cuenta con el avalúo del predio de menor extensión. En ese sentido, conforme al precedente contenido en la sentencia STC4940-2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en la que se consideró: *"el administrador de justicia tiene entera libertad para realizar una apreciación autónoma y reflexiva de los medios demostrativos a partir de los cuales debe formar su convencimiento, y aplicar al asunto sus razonamientos de orden jurídico, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento legal al interpretar las normas que regulan la temática de la discusión procesal, supuesto que no se advierte configurado en el caso"*, lo anterior validando la decisión de obtener el avalúo del bien objeto de pretensión a partir del porcentaje correspondiente al inmueble de mayor extensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de determinar el avalúo del inmueble objeto de la demanda y considerando que el predio de mayor extensión posee un avalúo de \$197.213.000, cuenta con un área de 116.673 MTS<sup>2</sup> y el área del predio que pretende usucapir es de 81.10 MTS<sup>2</sup>, en consecuencia, procede la siguiente operación matemática:

$$\frac{(197.213.000) \text{ Vr. inmueble mayor extensión} \times (81,10) \text{ área predio a usucapir}}{(116.673) \text{ área predio mayor extensión}}$$

$$= 137.083.76 \text{ Vr. Avalúo predio de menor extensión.}$$

En este orden, el valor del avalúo del inmueble a usucapir es de \$137.083,76 y como dicha suma no supera los 40 SMLMV, en consecuencia, se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de

Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente demanda declarativa.

**SEGUNDO: REMITIR** la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b2ad8befc4bd066f4f69f8a2cba5abb878bea4a2ceeda30ce477ada0b0c3915

Documento generado en 09/11/2022 11:21:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

| REFERENCIA |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | DECLARATIVO-PERTENENCIA          |
| DEMANDANTE | AMPARO BUSTAMANTE                |
| DEMANDADO  | MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR |
| RADICACIÓN | 2022-00674                       |

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, observa el despacho que el bien inmueble a usucapir, hace parte de uno de mayor extensión el cual está avaluado en \$197.213.000 y que no se cuenta con el avalúo del predio de menor extensión. En ese sentido, conforme al precedente contenido en la sentencia STC4940-2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en la que se consideró: *"el administrador de justicia tiene entera libertad para realizar una apreciación autónoma y reflexiva de los medios demostrativos a partir de los cuales debe formar su convencimiento, y aplicar al asunto sus razonamientos de orden jurídico, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento legal al interpretar las normas que regulan la temática de la discusión procesal, supuesto que no se advierte configurado en el caso"*, lo anterior validando la decisión de obtener el avalúo del bien objeto de pretensión a partir del porcentaje correspondiente al inmueble de mayor extensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de determinar el avalúo del inmueble objeto de la demanda y considerando que el predio de mayor extensión posee un avalúo de \$197.213.000, cuenta con un área de 116.673 MTS<sup>2</sup> y el área del predio que pretende usucapir es de 81.10 MTS<sup>2</sup>, en consecuencia, procede la siguiente operación matemática:

$$\frac{(197.213.000) \text{ Vr. inmueble mayor extensión} \times (81,10) \text{ área predio a usucapir}}{(116.673) \text{ área predio mayor extensión}}$$

$$= 137.083.76 \text{ Vr. Avalúo predio de menor extensión.}$$

En este orden, el valor del avalúo del inmueble a usucapir es de \$137.083,76 y como dicha suma no supera los 40 SMLMV, en consecuencia, se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de

Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente demanda declarativa.

**SEGUNDO: REMITIR** la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26a00f9c0b82408eca1b95553541a8c8e637644cd898def47d078baa9c54c4b2

Documento generado en 09/11/2022 11:21:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**

**DILIGENCIA DE REMATE**

Siendo las 10:00 A.M., de hoy nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hora y fecha señaladas en providencia anterior, para llevar a cabo el remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso ejecutivo propuesto por COOPERATIVA UTRAHUILCA contra GUSTAVO LOZADA LIZCANO y FLOR ANGELA PERDOMO PEREZ, con radicado No 41001402200420140091400. El Juez Cuarto Civil Municipal, en asocio del Secretario del Juzgado en el recinto de este Despacho judicial, declaró abierta la licitación, como lo indica el Artículo 452 del CGP. Transcurrida una hora desde el comienzo de la diligencia de remate y como no concurrieran postores, se **declara desierta la licitación**.

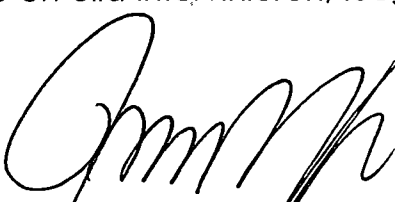
En este estado de la diligencia y de acuerdo con lo previsto en el artículo 411 del C.G.P., se procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, para el día 6 de diciembre de 2022, hora 2.00 P.M. Advirtiéndolo a los interesados que la subasta comenzara a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho termino solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley.

La parte actora deberá encargarse de la elaboración del aviso y hacer las publicaciones de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

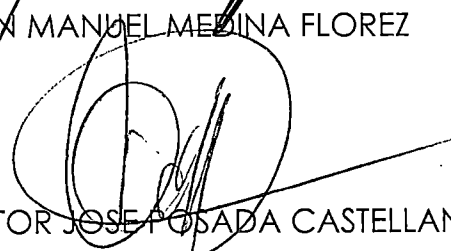
Notifíquese por estado la presente decisión.

La presente acta se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada en todas sus partes.

El Juez,

  
JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ

El Secretario,

  
NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS